



**Ayuntamiento de Tudela de Duero**  
**Plaza de España 1**  
**47320 TUDELA DE DUERO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Camino de Renedo/ Acceso a Urbanización “XXX”/ Deficiencias**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **5183/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la deficiente situación que presenta en cuanto a su pavimentación el denominado “Camino de Renedo” ubicado en su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja dicho camino se encuentra impracticable, aparece lleno de baches y, en época de lluvias, se forman grandes balsas de agua que impiden acceder a las viviendas y fincas que se ubican en dicho camino, siendo en algunos casos la única vía de acceso a las mismas.

De estos hechos tienen cumplido conocimiento el Ayuntamiento por los numerosos escritos presentados por los vecinos más directamente afectados, sin que hasta el momento se hayan tomado medidas efectivas para solucionar la cuestión planteada, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“En fecha 18.12.19 este técnico realiza una inspección ocular de la zona del Camino de Renedo en la zona de acceso a la urbanización XXX informándose lo siguiente:*



1. A la urbanización “XXX” se accede por el Camino de Renedo, desde la Vía de servicio de la A-11 hasta el acceso a la urbanización, atravesando el canal mediante el puente existente.

2. Dicho Camino continúa hasta encontrarse con el Camino de los Aragoneses.

3. El primer tramo del camino, junto a la vía de servicio de la A-11, se encuentra pavimentado con aglomerado, en una anchura aproximada de 4 m. y en una longitud aproximada de 70 m.

4. En la zona de encuentro del camino con la vía de servicio existen varios baches importantes que dificultan el acceso.

5. El resto del Camino hasta el acceso a la urbanización, unos 230 m. aproximadamente, se encuentra como camino rústico, con pavimento de material granular compactado, existiendo numerosos baches.

6. El Camino, en estos tramos, no dispone de aceras”. (Todos los subrayados son nuestros).

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle algunas consideraciones

Como V. E. sin duda conoce la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP) se refiere en su artículo 6 a los principios relativos a los bienes y derechos de dominio público. Así indica que la gestión y administración de los bienes y derechos demaniales por las Administraciones públicas se ajustará a los siguientes **principios**:

- a) Inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.
- b) Adecuación y suficiencia de los bienes para servir al uso general o al servicio público a que estén destinados.
- c) Aplicación efectiva al uso general o al servicio público, sin más excepciones que las derivadas de las razones de interés público debidamente justificadas.
- d) Dedicación preferente al uso común frente a su uso privativo
- e) Ejercicio diligente de las prerrogativas que la presente ley u otras especiales otorguen a las administraciones públicas, garantizando su conservación e integridad.
- f) Identificación y control a través de inventarios o registro adecuados



g) Cooperación y colaboración entre las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias sobre dominio público.

El Ayuntamiento de Tudela de Duero está obligado al efectivo cumplimiento de estos principios básicos en la gestión de sus bienes públicos debiendo actuar **con diligencia** para garantizar que los caminos públicos de su titularidad resultan transitables y pueden ser destinados al uso público previsto (Art. 6 b) y e) LPAP), cosa que en relación con el camino de Renedo está lejos de conseguir, tal y como se reconoce de manera más o menos explícita en el informe emitido y se observa en las fotografías que se aportaron con el escrito de queja, alguna de las cuales hemos incorporado a esta resolución.



En este sentido debemos recordar que el artículo 26 LBRL recoge verdaderos derechos prestacionales a favor de los ciudadanos, cuyos municipios han de prestar per se, salvo dispensa prevista en el artículo 26.2 LBRL.



Tales derechos no incluyen, desde luego, la existencia de caminos rurales asfaltados para el tránsito de todo tipo de vehículos, pero resulta indiscutible que es el Ayuntamiento el que debe asumir las **labores de conservación y mantenimiento de este tipo de vías de su titularidad (artículo 20.1 e) LRL de Castilla y León) para que así puedan prestar el servicio al que se encuentran afectas.**

Cuando esta Defensoría tiene la oportunidad de abordar estas cuestiones, solemos recomendar a las entidades locales que otorguen **prioridad a la hora de realizar las oportunas labores de mantenimiento y/o pavimentación**, de entre todos los caminos públicos de su ámbito territorial, **a aquellos que son la única vía de acceso para viviendas** o bien a los caminos en los que existen empresas o explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o de otro tipo que necesitan que esas redes de comunicación sean transitables para hacer frente a las necesidades de las explotaciones.





Es cierto que el mantenimiento de los caminos es un asunto complejo, dado que los municipios, sobre todo en el ámbito rural, tienen muchos kilómetros de caminos para atender y los recursos son limitados.

Por ello creemos que es importante que los Ayuntamientos fijen su política en esta materia, definiendo las inversiones a efectuar y las vías de comunicación en las que se va a actuar de manera prioritaria, pero **primando los criterios objetivos**, como la intensidad de uso, la actividad económica que se desarrolla en la zona y a la que sirven estos caminos u otros criterios que entiendan oportunos, pero dando siempre la debida publicidad a los mismos para su conocimiento por los afectados.

La información y la transparencia resultan indispensables para que los vecinos conozcan las razones por las que aprueban unos proyectos en lugar de otros, evitando las suspicacias que se generan por la falta de información. La intervención de la Procuraduría del Común en estos casos se dirige a recordar que aunque las administraciones locales tienen plena autonomía para determinar su política de inversiones, esto no significa que no estén obligados a motivar suficientemente las decisiones que se adoptan al respecto.

En este sentido tenemos constancia de la presentación de numerosos escritos por parte de particulares en relación con el deficiente estado que presenta este camino que no nos consta hayan sido respondidos en modo alguno por esa entidad local.

Obviamente el mantenimiento de la totalidad de caminos rurales supone un evidente desembolso económico que la administración local debe soportar y que puede ser más asumible **si se acude a las ayudas financieras para las inversiones precisas a estos fines las cuales se benefician del régimen de Cooperación Provincial y de los Planes Provinciales de Obras y Servicios**.

El **artículo 21.4 de la Ley 1/98 de Régimen Local de Castilla y León** establece que *“la prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las Diputaciones Provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma”*.

Por su parte, el **artículo 26.3 de la LBRL** también señala que la asistencia de las diputaciones a los municipios prevista en el artículo 36 se dirigirá, preferentemente, al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos.

Por otro lado señalar que como VI conoce perfectamente el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD 2/2004, de 5 de marzo,



prevé, al igual que lo han venido haciendo con uno u otro alcance las normas reguladoras de las haciendas locales precedentes, la **posible impugnación de los presupuestos municipales** si el aprobado inicialmente omite el crédito necesario para el cumplimiento de las **obligaciones exigibles a la entidad local**.

Así el artículo 169.1 del citado texto dispone que los interesados podrán examinar el presupuesto general, una vez que haya sido aprobado inicialmente, y presentar reclamaciones al mismo ante el Pleno de la Corporación.

Entre los interesados se cuentan, conforme señala el artículo 170.1 del mismo texto legal, los habitantes del territorio de la respectiva entidad local, y también **quienes resulten directamente afectados aunque no habiten en el territorio de la entidad local y las entidades corporativas que actúen en defensa de los intereses que les son propios**.

Los así legitimados podrán, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 170.2 b) del ya citado texto refundido, entablar reclamaciones, entre otros motivos porque el aprobado inicialmente omita el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, motivo con base en el cual **el reclamante puede exigir la incorporación al presupuesto municipal de la partida necesaria para que puedan ser realizadas las prestaciones correspondientes a servicios obligatorios** ya en funcionamiento o, en su caso, el establecimiento de aquel o aquellos que, conforme al artículo 26 LBRL, son de prestación obligatoria, como el que estamos analizando.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**“Que, por parte de la Corporación municipal que VI preside se articulen todos los mecanismos necesarios para pavimentar o en su caso mantener en condiciones óptimas de conservación y utilización el camino público al que se refiere este expediente, estableciendo si lo considera conveniente, un calendario de actuaciones prioritarias e informando de dichas intervenciones y del orden de prioridad fijado para las mismas a los vecinos directamente afectados.**

**Que en su caso solicite ayuda económica y/o asistencia técnica a la Excm. Diputación Provincial de Valladolid.”**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López